



Tipo Norma	:Decreto 114
Fecha Publicación	:17-02-2011
Fecha Promulgación	:03-11-2010
Organismo	:MINISTERIO DE SALUD; SUBSECRETARÍA DE REDES ASISTENCIALES
Título	:MODIFICA DECRETO N° 57, DE 2007
Tipo Versión	:Unica De : 17-02-2011
Inicio Vigencia	:17-02-2011
Id Norma	:1023161
URL	: http://www.leychile.cl/N?i=1023161&f=2011-02-17&p=

MODIFICA DECRETO N° 57, DE 2007

Núm. 114.- Santiago, 3 de noviembre de 2010.- Visto: lo dispuesto en los artículos 4°, N° 13, y 121, N° 6, del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979, y de las leyes N° 18.469 y N° 18.933; en el decreto supremo N° 57, de 2007, de esta Cartera; en la resolución N° 1.600, de 2008, de Contraloría General de la República; y

Considerando:

1. Que la ley 19.937, sobre Autoridad Sanitaria, le asignó al Ministerio de Salud la responsabilidad de establecer un sistema de certificación de especialidades y subespecialidades de los prestadores individuales de salud legalmente habilitados para ejercer sus respectivas profesiones, señalándose en dicho cuerpo legal, en términos generales, los elementos que el sistema debía considerar.
2. Que, en virtud de la función precedentemente indicada, con fecha 14 de febrero de 2007 esta Secretaría de Estado dictó el decreto supremo N° 57, que aprueba el "Reglamento de Certificación de las Especialidades y Subespecialidades de los Prestadores Individuales de Salud y de las Entidades que las Otorgan".
3. Que el referido Reglamento establece la existencia de un período transitorio destinado a la puesta en marcha gradual del sistema de certificación, permitiendo a ciertos profesionales obtener el reconocimiento de sus especialidades o subespecialidades mediante un procedimiento especial.
4. Que dentro de los profesionales que pueden acogerse al referido procedimiento están aquellos que al 6 de noviembre de 2008 hubieren estado en posesión de un título o grado académico otorgado por una Universidad del Estado o reconocida por éste y relativo a las especialidades o subespecialidades referidas en el Reglamento; o un certificado extendido por las corporaciones de derecho privado denominadas Corporación Nacional Autónoma de Certificación de Especialidades Médicas (CONACEM), o por la Corporación Nacional Autónoma de Certificación de Especialidades Odontológicas (CONACEO) u otras cuyos estatutos contemplen entre sus objetivos emitir certificaciones o acreditaciones de especialización o subespecialización y que se encuentren realizando tales actividades a la fecha de publicación del Reglamento.
5. Que el establecimiento de este procedimiento especial suponía que durante el año 2009 estarían aprobadas las Normas Técnicas Operativas con los requisitos para la certificación; se habrían autorizado a una o más entidades certificadoras que cumplieran con el proceso de evaluación de profesionales; y las universidades habrían avanzado en el proceso de acreditación de los programas de especialidades que imparten, todas cuestiones que no han sucedido y que perjudican a aquellos profesionales que con posterioridad al 6 de noviembre de 2008 han obtenido los títulos, grados o certificados individualizados.
6. Que, conforme y en mérito de lo anterior, vengo en dictar el siguiente

Decreto:

Artículo único: Modifícase el decreto supremo N° 57, de 2007, del Ministerio de Salud, que aprueba el reglamento de certificación de las especialidades y subespecialidades de los prestadores individuales de salud y de las entidades que las otorgan, incorporando, en sus disposiciones transitorias, el siguiente artículo tercero:

"Artículo Tercero.- Los profesionales indicados en los numerales 1° y 2° del artículo anterior podrán hasta el 31 de diciembre del año 2012 presentar los documentos requeridos y solicitar a la Superintendencia el reconocimiento de la certificación de sus especialidades o subespecialidades, aun cuando los respectivos títulos, grados o certificados hubieran sido obtenidos con posterioridad a la fecha



de publicación del presente Reglamento.

Si los documentos acompañados demuestran las situaciones invocadas, la Superintendencia deberá reconocer la certificación incorporando al profesional en el registro de especialidades y subespecialidades.

El plazo de vigencia del reconocimiento que se obtuviere por aplicación de este artículo se extenderá hasta el 6 de noviembre del año 2015.".

Anótese, tómese razón y publíquese.- SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE,
Presidente de la República.- Jaime Mañalich Muxi, Ministro de Salud.- Joaquín Lavín Infante, Ministro de Educación.

Transcribo para su conocimiento decreto afecto N° 114 del 03-11-2010.- Saluda atentamente a Ud., María Soledad Carvallo Holtz, Subsecretaria de Salud Pública Subrogante.